

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA TERCERA. SECCIÓN SEXTA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

**Recurso n.º 281/1992. Sentencia de 18-06-1994**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.**

**EXPROPIACIÓN URBANÍSTICA.**

Apertura y urbanización de vía del sistema general de comunicaciones.

Justiprecio.

Procedimiento: Congruencia de la sentencia.

Valoración: Aprovechamiento medio. Dictamen pericial. Valores de mercado.

Dictamen pericial.

Congruencia de sentencias: Causas de admisibilidad.

Recurso de reposición: Extemporaneidad, subsanación. Principio «pro actione». Técnica casacional.

---

**Excmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Pablo García Manzano

**MAGISTRADOS**

D. Pedro Antonio Mateos García

D. Francisco José Hernando Santiago

D. Jesús Ernesto Peces Morate (*Ponente*)

En la Villa de Madrid, a 18 de junio de 1994. Vistos por la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, los recursos de casación, que acumulados en el rollo de esta Sala y Sección n.º 281/92, penden ante la misma de resolución, interpuestos por el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador Don A. M. A.-B. B., y por Don P. y Doña E. A. A., representados por la procuradora Doña M. L. A. M., contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con fecha 6 de junio de 1992, en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 382 y 621 de 1990, deducidos por Don P. y Doña E. A. A. y por el Ayuntamiento de Zaragoza contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, de fechas 11 de diciembre de 1989 y 19 de febrero de 1990, por los que, respectivamente, se fijó el justiprecio de la finca n.º. de la calle ... de Zaragoza, expropiada a los Sres. A. A., y se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza contra el primero de los acuerdos citados, habiendo comparecido, como recurrido, el Abogado del Estado en la representación que le es propia, y también han sido tenidos como recurridos respecto del recurso de casación interpuesto por la otra parte los anteriormente citados recurrentes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. – La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó, con fecha 6 de junio de 1992, sentencia en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 382 y 621 de 1990, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLAMOS: PRIMERO: Declaramos, sin entrar en el fondo, inadmisibile el recurso contencioso administrativo número 382 del año 1990, interpuesto por D. P. Y D.ª E. A. A.. SEGUNDO: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 621 del año 1990, interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza, contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente resolución. TERCERO: No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas».

SEGUNDO. – Notificada la anterior sentencia a las partes se presentó escrito tanto por la representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza como por la de Don P. y Doña E. A. A. para que la Sala de instancia tuviese por preparado recurso de casación contra la indicada sentencia, a lo que accedió dicha Sala con emplazamiento de las partes para que, en el término de treinta días, pudiesen comparecer ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, a la que se remitieron los autos.

TERCERO. – Dentro del término del emplazamiento compareció primero el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador Don P. M. G., y después, por fallecimiento de éste, por el Procurador Don A. M. A.-B. B., interponiendo posteriormente, si bien dentro del término del emplazamiento, recurso de casación por el único motivo, al amparo del ordinal cuarto del apartado primero del artículo 95 de la Ley de esta Jurisdicción, de infracción por la Sala de instancia en su sentencia del artículo 105 de la Ley del Suelo, Texto Refundido de 1976, en el que pidió que se de lugar al recurso y que se case la sentencia recurrida y que se dicte otra, por la que se declare que el justiprecio correspondiente a la expropiación,

objeto del litigio, es el que fijó el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza en sus resoluciones objeto de impugnación.

CUARTO. – También compareció, en nombre y representación de Don Pedro y de Doña E. A. A., la Procuradora Doña M. L. A. M., al tiempo que interpuso recurso de casación contra la indicada sentencia, basándose primero, al amparo de lo dispuesto en el artículo 95.1.3.º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia y concretamente por infracción del artículo 129.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de su interpretación jurisprudencial, al declarar la sentencia recurrida inadmisibles el recurso jurisdiccional conforme al artículo 82 e) de la citada ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y como segundo motivo de casación, al amparo del artículo 95.1.4º de esta misma Ley, aduce la infracción por inaplicación al caso concreto de los criterios de valoración establecidos por los artículos 105.2 y 108 del Texto Refundido de la ley del Suelo de 9 de abril de 1976, solicitando que se anule la sentencia impugnada y que, en su lugar, se dicte otra por la que, declarando admisible el recurso contencioso 382/90 interpuesto por los Sres. A. A., se fije definitivamente el justiprecio de los bienes expropiados en la cantidad de 22.903.250 pesetas y se revoquen los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa objeto de impugnación, con expresa condena en costas de la Administración demandada.

QUINTO. – Por providencia de 5 de marzo de 1993, se tuvo a los procuradores comparecidos, en nombre y representación del Ayuntamiento de Zaragoza y de Don P. y Doña E. A. A., por parte en las indicadas representaciones y por interpuestos los respectivos recursos de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y asimismo, se tuvo por personado al Abogado del Estado que había comparecido en calidad de recurrido, al tiempo que se designó Magistrado Ponente para que, una vez instruido, sometiese a la deliberación de la Sala lo que procediera en cuanto a la admisibilidad o inadmisibilidad de ambos recursos de casación.

SEXTO. – Mediante providencia de 6 de mayo de 1993 se admitieron a trámite los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento de Zaragoza y por Don P. y Doña E. A. A., se mandó dar traslado al Abogado del Estado para que, como recurrido, formalizase el escrito de oposición en el plazo de treinta días, lo que llevo a cabo con fecha 10 de junio de 1993, solicitando que se declare no haber lugar a los recursos interpuestos por no ser procedente ninguno de los motivos invocados, confirmando íntegramente la sentencia de instancia y los actos impugnados con imposición de las costas a las partes recurrentes, y por providencia de 23 de junio de 1993 se ordenó que quedasen las actuaciones en poder del Secretario de Sala para señalamiento cuando por turno correspondiera, y a tal fin se fijó el día 15 de febrero de 1994, si bien, al observar que de uno y otro recurso de casación no se había dado traslado a los propios recurrentes en su calidad de recurridos respecto del recurso de casación interpuesto por la parte contraria, se dejó sin efecto el mencionado señalamiento y se acordó emplazarles, por el término común de treinta días, para que formalizasen por escrito la oposición al recurso de casación interpuesto por la otra parte, cuyo traslado evacuó con fecha 25 de abril de 1994 la representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza, solicitando que se desestimase los motivos de casación aducidos por la contraparte y que se dicte sentencia conforme a la súplica de su escrito de interposición del recurso de casación, mientras que la representación procesal de Don P. y Doña E. A. A. formalizó su oposición al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza mediante escrito presentado con fecha 25 de abril de 1994, en el que resaltaban la incongruencia en que incurría el recurso de casación de dicho Ayuntamiento y solicitaban que se dictase sentencia declarando no haber lugar al motivo único invocado por aquél al efecto y a su vez se de lugar al recurso formalizado por Don P. y Doña E. A. A. con imposición de las costas a la parte adversa.

SÉPTIMO. – Declaradas concluidas las actuaciones por providencia de 3 de mayo de 1994, quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, a cuyo fin se fijó el día 7 de junio de 1994, en que tuvo lugar, habiéndose observado en la tramitación de este recurso las reglas establecidas por la ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. – El recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza es, como alega la representación procesal de los recurridos que, a su vez, impugnaron también la sentencia del Tribunal de Instancia, manifiestamente incongruente porque, después de aducir en el único motivo del recurso la infracción de normas del ordenamiento jurídico por la Sala sentenciadora, solicita que se confirme la sentencia y los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa en su día impugnados, apartándose así de la pretensión esgrimida en su demanda, tendente a la anulación de tales acuerdos por estimar que no fue ajustado a derecho el justiprecio fijado en los mismos.

La propia pretensión con que dicho recurrente termina su escrito de interposición del recurso de casación sería razón más que suficiente para declarar que es desestimable el motivo de casación invocado al amparo del artículo 95.1.4.º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, consiguientemente, para declarar también que no ha lugar al recurso de casación interpuesto, sin embargo, como el recurrente considera desacertada la tesis sostenida por la Sala de Instancia para desestimar el recurso contencioso-administrativo que interpuso en su día contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, que fijaron el justiprecio y, además, esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la misma cuestión que es objeto de este recurso en sus Sentencias de 5 de febrero de 1994 y 12 de mayo de 1994, que deciden, respectivamente, los recursos de casación 120/92 y 554/92, fijando la doctrina aplicable y que, ahora, hemos de reiterar porque tendrá también trascendencia para resolver, como seguidamente examinaremos, el recurso de casación interpuesto por los propietarios expropiados, debemos examinar único motivo casacional aducido por el expresado Ayuntamiento.

SEGUNDO. – El único motivo de casación invocado por la representación procesal del Ayuntamiento recurrente se basa en la infracción por la Sala de instancia del artículo 105 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976, porque, al fijar el valor del suelo expropiado, ha atendido a valores de mercado y no al valor urbanístico, en contra de la interpretación del citado precepto contenida, entre otras, en las Sentencias de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1991 y de 25 de marzo de 1992, al tiempo que se considera que el Tribunal «a quo» ha asumido acríticamente los criterios de toda índole del informe del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, emitido en el juicio para mejor proveer, y asigna al suelo un valor según mercado, lo que es absolutamente improcedente en una valoración urbanística, y ello lo deduce así de la literalidad de uno de los párrafos contenido en el sexto de los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, en el que se expresa que «Partiendo de dichos datos (el Colegio de Arquitectos informante) llega tras las operaciones y datos recogidos en los folios 15 a 24 del dictamen, a atribuir a la calle ..., con una anchura de 10 metros, la media de 17.755 pts./m<sup>2</sup> edificable según mercado, por lo que llega a un valor del suelo de 9.765.200 pesetas, resultante de multiplicar la superficie del solar —200 m<sup>2</sup>— por el valor unitario del solar expresado en pts/m<sup>2</sup> edificable, y, adicionando el premio de afección, resulta la suma de 10.253.460 pesetas, cantidad superior a la otorgada por el Jurado, por lo que, atendiendo al principio de congruencia y prohibición de «reformatio in peius» es preciso dictar un pronunciamiento desestimatorio del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza».

TERCERO. – Antes de examinar si la Sala de instancia ha vulnerado el citado precepto del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y la jurisprudencia interpretativa del mismo, debemos examinar si aquella ha asumido, como dice el recurrente, acríticamente la prueba pericial practicada en el juicio, infringiendo lo dispuesto por los artículos 120.3 de la Constitución, 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según los que las sentencias deben ser motivadas y los Jueces y Tribunales han de apreciar la prueba pericial según las reglas de la sana crítica.

Como esta misma Sala y Sección ha declarado en su Sentencia de 29 de enero de 1994 (apelación 892/91), la sentencia que no expone el razonamiento sobre la valoración de la prueba pericial incurre en un claro defecto de motivación porque es evidente que para que el Tribunal se acoja a lo dispuesto por el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la valoración de la prueba pericial ha de explicar las razones que le llevan a la conclusión elegida, ya que, de lo contrario, impide revisar el juicio efectuado para estimar si su discurso ha sido lógico.

La sentencia apelada analiza minuciosamente el dictamen del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, exponiendo las razones por las que las conclusiones de este informe se apartan de las tesis de la Administración expropiante, y así explica (fundamento jurídico cuarto de la sentencia apelada) que el Ayuntamiento no tiene en cuenta que está expropiando un suelo urbano en una zona de la ciudad totalmente ejecutada, tanto en su estructura viaria como en sus sistemas de equipamientos, por lo que, al efectuar el cálculo del «aprovechamiento medio», los aprovechamientos totales permitidos no deben dividirse por la superficie total del área de que se trata sino por la superficie de ésta una vez excluidos los terrenos afectos a dotaciones públicas (viales y equipamientos) ya existentes, de manera que el aprovechamiento medio o tipo se aproxima a los aprovechamientos netos de la parcela, siendo las diferencias entre aquél y éstos las derivadas del emplazamiento en función de la anchura de la calle, y por otra parte, asume los resultados del dictamen colegial porque la fecha a la que refiere la valoración es la de iniciación del expediente de justiprecio, en lugar de dos años antes como hace la Administración expropiante, y porque los precios de venta de las áreas son manifiestamente superiores a los utilizados en la valoración municipal.

Después se analiza en la sentencia el método de valoración empleado por los acuerdos combatidos del Jurado Provincial de Expropiación, estimando que, no obstante tener un punto común de partida con el dictamen pericial de academia emitido en auto, ambos difieren debido al cálculo que efectúan del valor residual, detallando a continuación los que se contienen en dicho informe pericial, que califica de ajustados a la doctrina jurisprudencial, según la cual, al tratarse de una actuación

aislada en terrenos urbanos (apertura de un vial del sistema general de comunicaciones), no incluidos en ninguna unidad física de gestión, ha de estarse a la edificabilidad de los terrenos colindantes, citando las sentencias de esta Sala de 14 de julio de 1987, 10 de diciembre de 1987, 1 de febrero de 1989 y 12 de julio de 1990.

En definitiva, la Sala de instancia ha motivado con claridad y precisión su decisión de aceptar el dictamen pericial del Colegio Oficial de Arquitectos por estimarlo acorde a la doctrina jurisprudencial interpretativa de los artículos 105.2 del Texto Refundido de la ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, y 146 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/78, de 25 de agosto, y por ser así posibilita que este Tribunal examine en casación si se han aplicado o no correctamente los aludidos preceptos según la interpretación jurisprudencial de los mismos.

CUARTO. – Arranca la Sala de instancia, y ello no lo discute el recurrente, de que no cabe calcular el valor urbanístico de los terrenos urbanos expropiados atendiendo a la Contribución Territorial urbana porque no concurren los requisitos establecidos a tal fin por el artículo 145 del citado Reglamento de Gestión Urbanística, para seguidamente hallar el valor urbanístico atendiendo a lo dispuesto por los indicados artículos 105.2 del Texto Refundido de 1976 y 146 de este Reglamento de Gestión Urbanística.

El Ayuntamiento expropiante considera que con la sentencia recurrida se infringe por inaplicación el mencionado artículo 105.2 de la Ley del Suelo (Texto Refundido de 1976), ya que, apartándose de lo dispuesto por este precepto, la Sala de instancia no aplica el valor urbanístico a los terrenos expropiados sino que justiprecia éstos según valores de mercado al descansar en el dictamen pericial de Academia que, en lugar de partir para alcanzar el valor residual del módulo fijado para Viviendas de Protección de Oficial, lo hace desde precios de venta en transmisiones en la época de iniciación del expediente de justiprecio, según bases de datos que constan en el Colegio de Arquitectos informante.

El propio recurrente acepta que sus cálculos deberían corregirse al haberlos hecho a partir de un módulo para Viviendas de Protección Oficial referido al año 1987, a pesar de que el expediente de justiprecio se inició en el año 1989, según puso de manifiesto la sentencia apelada. No es ésta, sin embargo, la razón fundamental por la que la sentencia recurrida descalificó su planteamiento y acogió el resultado del dictamen pericial, emitido en juicio, sino que el motivo, determinante de la decisión de la Sala de instancia para rechazar aquél y seguir éste, se centra en que se está ante una actuación aislada en terrenos urbanos para la apertura de una vía del sistema general de comunicaciones sobre una trama de la ciudad totalmente consolidada y ejecutada, tanto en su estructura viaria como en sus sistemas de equipamiento, por lo que, al efectuar el cálculo del «aprovechamiento medio», los aprovechamientos totales permitidos no deben dividirse por la superficie total del área de que se trata, sino por la superficie de ésta una vez excluidos los terrenos afectos a dotaciones públicas ya existentes, es decir, porque el aprovechamiento medio o tipo se aproxima a los aprovechamientos netos de la parcela, siendo las diferencias entre aquél y éstos únicamente las derivadas del emplazamiento en función de la anchura de la calle, y, por otra parte, en que los precios de venta de las Áreas son manifiestamente superiores a los utilizados en la valoración municipal.

El Ayuntamiento recurrente no discute la primera de las indicadas razones esgrimidas por la Sala de instancia para apartarse de la valoración que se solicitaba, y que, a mayor abundamiento, se justifica, después, por la propia Sala, al decir que «resulta más apropiado y justo calcular el justiprecio a partir del emplazamiento concreto de cada finca expropiada y de la edificabilidad correspondiente a calles de la misma anchura, ya que, por una parte el concepto de Área de Reparto en suelo urbano no existe en el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y, por otra, supone dar a los expropiados un tratamiento más aproximado al de aquellos propietarios que estando en calles inmediatas y de la misma anchura no se ven afectados por la expropiación, no beneficiándose los de las calles estrechas de la mayor edificabilidad correspondiente a las calles anchas, ni perjudicándose a los de las calles anchas por la menor edificabilidad correspondiente a las calles de menor anchura».

Lo que, al parecer, rechaza tajantemente el recurrente en casación es que el dictamen pericial y la Sentencia que en él se basa puedan operar con valores reales o de mercado para alcanzar el valor residual, a pesar de tales valores reales o de mercado estén debidamente contrastados y obtenidos de fuentes seguras y ciertas, como es el caso del dictamen que, a través de la impugnación de la sentencia, combate el Ayuntamiento expropiante por estimar que ello vulnera la «ratio legis» de los citados preceptos que se consideran infringidos por la sentencia, cuya anulación se pide, y de aquí que dicho recurrente sostenga, contrariamente al significado y literalidad de dichos preceptos, que si se introduce en el cálculo un dato conforme a valores de mercado y de precios en venta, no cabe obtener, como resultado, el valor urbanístico del suelo sino que se habrá hallado también un valor de mercado, reprobado por la Jurisprudencia de esta Sala para las expropiaciones urbanísticas.

Aunque es cierto que la doctrina legal impone justipreciar el suelo en las expropiaciones urbanísticas según su valor urbanístico, sin embargo no es exacto que para determinar dicho valor, conforme a lo dispuesto concordadamente por los artículos 105.2 del mencionado Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/76, y 146 del citado Reglamento de Gestión Urbanística, no quepa utilizar en el método del denominado valor residual precios de mercado cuando estén suficientemente acreditados, como sucede en este caso, sino que, antes bien, son éstos, y no los módulos establecidos para la

venta de Viviendas de Protección Oficial, los que han de emplearse para hallar el valor urbanístico del suelo urbano que, como en la expropiación que nos ocupa, se encuentra en un área totalmente consolidada por la edificación, de manera que, a diferencia de los terrenos clasificados como suelo urbanizable, en los que resulta más difícil o imposible acudir a otros valores objetivos que no sean los establecidos para las Viviendas de Protección Oficial, cuando se trata de expropiaciones en suelo urbano de terrenos edificados, es conforme a los indicados preceptos acudir, con el empleo del método residual, a los precios reales de mercado siempre que éstos hayan sido debidamente contrastados y obtenidos de fuentes ciertas y seguras, para con tales datos o elementos de cálculo determinar el valor urbanístico, lo que no sólo no vulnera la mencionada doctrina legal, relativa a la procedencia de la valoración urbanística cuando de expropiaciones de tal naturaleza se trata, sino que la aplica correctamente al caso concreto, y ello impone la desestimación del único motivo de casación aducido por la representación procesal del Ayuntamiento recurrente, como declaramos en nuestras citadas Sentencias de 5 de febrero y 12 de mayo de 1994.

QUINTO. – El recurso de casación de los propietarios de la finca expropiada se basa, primero, en el quebrantamiento de las normas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, al amparo, por tanto, del n.º 3.º del artículo 95.1 de la Ley de esta Jurisdicción, y aducen, seguidamente, como infringido por la Sala de instancia, el artículo 129.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al haber declarado inadmisibile el recurso contencioso-administrativo por ellos interpuesto contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación, que fijaron el justiprecio de la expresada finca.

Incurre, pues, la representación procesal de los propietarios expropiados en un manifiesto error al considerar que la sentencia, que declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo por razones ampliamente expuestas en el fundamento jurídico segundo de la misma, quebranta las formas esenciales del juicio por infringir las normas reguladoras de la sentencia, a pesar de que dicha sentencia es perfectamente congruente y está debidamente motivada. De la subsiguiente argumentación del motivo de casación que nos ocupa, se deduce que no se basa dicho recurso en el motivo enunciado sino, por el contrario, en el de infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicables para resolver la causa de inadmisibilidat que, al amparo del artículo 82 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, opuso el Abogado del Estado en su contestación a la demanda por no haberse interpuesto oportunamente el preceptivo recurso de reposición, consistiendo, por tanto, el fundamento del recurso de casación en la infracción, primero, del artículo 129.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en la infracción después, por aplicación indebida, del artículo 82e) de dicha Ley, y como tal lo examinaremos.

SEXTO. – La Sala de instancia no infringió, por inaplicación, lo dispuesto por el artículo 129.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa aunque, por el contrario, aplicó indebidamente el precepto contenido en el artículo 82 e) de la misma Ley, porque la representación procesal de los propietarios expropiados a su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo adjuntó tanto copia del acuerdo inicial del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, fijando el justiprecio, como de la ulterior resolución del propio Jurado desestimando el recurso de reposición interpuesto por la Administración Expropiante, frente a los que aquéllos expresaban en dicho escrito su voluntad impugnatoria, y consiguientemente el Tribunal no les exigió la subsanación del defecto de interposición del recurso de reposición, como establece el artículo 57.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ni menos pudo ordenar tal subsanación en la forma prevista por el artículo 129.3 de la misma Ley por cuanto, en ese momento procesal, la Administración no había denunciado su falta.

Fueron los propios recurrentes quienes, conscientes de la falta de uso del previo recurso de reposición, presentaron éste en la misma fecha que formularon su demanda en la instancia, y, en consecuencia, la cuestión se circunscribe a dirimir si la interposición extemporánea del recurso de reposición subsana tal falta, haciendo inaplicable lo dispuesto por el artículo 82e) de la Ley Jurisdiccional o, antes bien, como ha estimado el Tribunal «a quo», no es válida tal subsanación al no haberse acudido a la impugnación jurisdiccional dentro del plazo legalmente previsto para la interposición del recurso de reposición. Es incontestable que ha existido una orientación jurisprudencial contraria a permitir dicha subsanación si, no se está, en tiempo hábil para ello, pero no es menos cierto que la doctrina jurisprudencial que ha predominado últimamente, a la que expresamente nos adherimos, es favorable a la subsanación aunque se haya presentado el recurso contencioso-administrativo una vez transcurrido el plazo de interposición del recurso de reposición, y, en consecuencia, subsanado el defecto, bien espontáneamente por los interesados (como en este caso) bien a requerimiento del Tribunal, al hacer éste uso de la facultad que le confieren los artículos 57.3 y 129.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no cabe declarar la inadmisibilidat del ejercicio de la acción en el proceso administrativo.

Es ésta la única interpretación coherente con el significado de presupuesto procesal que el recurso de reposición tiene y con el principio «pro actione», ínsito en el artículo 24.1 de la vigente Constitución, y acorde con lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual está recogida, entre otras, en las Sentencias de esta Sala de 15 de abril de

1986 (fundamentos jurídicos segundo y tercero), de 19 de mayo de 1988 (Sala de Revisión, fundamentos jurídicos 3º y 4º), de 10 de mayo de 1989 (fundamento jurídico segundo), de 27 de enero de 1990 (fundamento jurídico tercero), de 17 de octubre de 1991 (fundamento jurídico segundo) y de 23 de octubre de 1991 (Aranzadi 6963, fundamento jurídico primero), así como en el Auto de 20 de junio de 1989 (fundamentos jurídicos primero, segundo y cuarto).

Item más, en el caso sometido a nuestra consideración y decisión, por vía del presente recurso, no sólo la doctrina expuesta nos lleva a casar la sentencia de instancia por haber la Sala inadmitido indebidamente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los propietarios expropiados, sino que, como anticipamos, el acto único de fijación del justiprecio por el Jurado Provincial de Expropiación fue impugnado oportunamente en reposición por la Administración obligada al pago del mismo, de manera que, utilizado por uno de los interesados dicho recurso, no puede sostenerse que no se haya interpuesto el preceptivo recurso previo de reposición, razón que abunda en la procedencia de estimar el motivo de casación fundado en la infracción, por aplicación indebida, del precepto contenido en el apartado e) del artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que lo único que exige es que se haya interpuesto, cuando sea preceptivo, el previo recurso de reposición, cuyo requisito o trámite previo se había cumplido en este caso por uno de los interesados en el acuerdo que fijó el justiprecio combatido en el proceso, aunque por el Jurado Provincial de Expropiación no se respetó el trámite obligado de dar traslado de dicho recurso de reposición a los otros interesados en el justiprecio, como establecía con carácter general el artículo 117.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, lo que hubiese permitido a estos alegar cuanto estimasen procedente en defensa de sus intereses legítimos a modo de adhesión al recurso de reposición, interpuesto por la Administración expropiante, mejorándolo.

SÉPTIMO. – Al estimar el primer motivo de casación aducido por la representación procesal de los propietarios de la finca expropiada, debemos, según establece el artículo 102.1.3º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, resolver lo que corresponda en los términos en que aparece planteado el debate y éstos nos los han delimitado recurrentes y recurridos, de manera que, al versar la cuestión sobre el justiprecio de la finca expropiada, no hemos sino de reiterar la doctrina fijada en los precedentes fundamentos de derecho segundo, tercero y cuarto, que, como dijimos, nos lleva a considerar no infringido por la Sala de instancia lo dispuesto por los artículos 105 y 108 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976, sino, por el contrario, rectamente interpretados, a la luz de la jurisprudencia ya citada de esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo, y que hubiese conducido a la propia Sala de instancia a estimar parcialmente, como declara expresamente en el fundamento jurídico sexto «in fine» de su sentencia, el recurso contencioso-administrativo de los propietarios expropiados de no haberlo declarado inadmisibile indebidamente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 82 e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

OCTAVO. – A lo dicho, pues, al examinar el recurso de casación interpuesto, por la Administración expropiante, obligada al pago del justiprecio, sólo nos queda añadir primero que en su escrito de interposición del recurso de casación los propietarios expropiados piden exclusivamente que fijemos «definitivamente el justiprecio de los bienes expropiados en la cantidad de veintidós millones novecientas tres mil doscientas cincuenta pesetas, revocando los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa objeto de impugnación, con expresa condena en costas de la Administración demandada», con lo que redefinen, rebajándolo, el «petitum» de su demanda inicial, y con ello nos delimitan, a los efectos de la imprescindible congruencia exigida por los artículos 43.1 y 80 de la Ley de esta Jurisdicción, los términos del debate, y en segundo lugar que, como hemos declarado en nuestras Sentencias de fechas 21 de noviembre de 1993 (recurso de casación n.º 1012/92, fundamento jurídico tercero), 27 de noviembre de 1993 (recurso de casación n.º 395/93, fundamento jurídico primero), 12 de marzo de 1994 (recurso de casación 240/92, fundamento jurídico segundo) y 12 de marzo de 1994 (fundamento jurídico tercero), la técnica casacional aleja de este recurso la apreciación de los hechos debatidos y la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de Instancia para declarar aquellos probados, salvo que se alegue, como motivo de casación, que aquél incurrió al hacerlo en infracción de normas o jurisprudencia reguladoras de la valoración de una concreta y determinada prueba, lo que no sucede en este caso, en que la representación procesal de los propietarios recurrentes se limita a oponer al valor urbanístico del suelo expropiado, acogido por el Tribunal «a quo» con base en el dictamen emitido por el Colegio Oficial de Arquitectos, el que calcula el perito por ellos designado en el procedimiento administrativo de justiprecio, sin expresar que la Sala al aceptar la valoración del dictamen colegial, haya infringido normas o jurisprudencia aplicables, y sin tener en cuenta que el otro informe fue emitido a su instancia y con anterioridad al juicio, por lo que carece de eficacia probatoria para justificar aquel valor, razones que parece aceptar la representación procesal de los recurrentes al expresar que «de no admitirse como más ajustada a derecho la valoración de esta parte, habrá de convenirse que por su prestigio, por su rigor y por los datos pormenorizados que maneja podría ser más próximo a la realidad el valor urbanístico señalado en el Dictamen de Academia evacuado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón».

En definitiva, resolviendo dentro de los términos en que aparece planteado el debate, debemos estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo deducido, en su día, por los propietarios de la finca expropiada contra los acuerdos del

Jurado provincial de Expropiación Forzosa, que fijaron el justiprecio de ésta, por no ser dichos acuerdos conformes a derecho, y determinar como justo precio, que la Administración expropiante ha de pagar a aquéllos, el que se señala en la propia sentencia recurrida con base en el dictamen pericial emitido en la instancia para mejor proveer, y que asciende, según la transcripción literal que antes hicimos de una parte del fundamento jurídico sexto de la sentencia impugnada, a la cantidad de nueve millones setecientos sesenta y cinco mil doscientas pesetas (9.765.200 pts.), resultante de multiplicar la superficie de doscientos metros cuadrados (200 m<sup>2</sup>) del solar expropiado por el valor unitario del mismo (expresado en pesetas metro de suelo), por importe de cuarenta y ocho mil ochocientos veintiséis pesetas (48.826 pts.), que se obtiene de multiplicar el aprovechamiento urbanístico de 2,75 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> por 17.755 ptas. metro cuadrado edificable, la que, sumando el cinco por ciento de premio de afección, arroja un justiprecio total de diez millones doscientas cincuenta y tres mil cuatrocientas sesenta pesetas (10.253.460 ptas.), que habrá de abonar el Ayuntamiento expropiante y beneficiario de la expropiación a los propietarios recurrentes.

NOVENO. – Al no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza, debe condenarse a éste al pago de las costas causadas con dicho recurso, como establece el artículo 102.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mientras que, al haber lugar al recurso de casación deducido por la representación procesal de los propietarios expropiados, no debe hacerse expresa condena en cuanto a las costas procesales causadas en la primera instancia, al no apreciarse en ésta temeridad ni dolo en las partes, según dispone el artículo 131.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mientras que, conforme al artículo 102.2 de la misma Ley, las causadas en el recurso de casación, deducido por tales propietarios, cada parte habrá de satisfacer las suyas y las comunes por partes iguales.

Vistos los preceptos citados y los artículos 93, 96 y 99 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Disposición Adicional Sexta de ésta y el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## FALLAMOS

PRIMERO. – Que, desestimando el único motivo aducido por la representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza, debemos declarar y declaramos que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por dicha representación contra el segundo pronunciamiento de la sentencia dictada, con fecha 6 de junio de 1992, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en los recursos contencioso-administrativos seguidos ante la misma con los números 382 y 621 del año 1990, con imposición de las costas causadas en dicho recurso de casación al Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO. – Que, estimando el motivo casacional aducido por la representación procesal de Don P. y Doña E. A. A. fundado en infracción de normas aplicables por haberse declarado inadmisibile el recurso contencioso-administrativo por ellos deducido en su día, debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de casación interpuesto por éstos contra el primer pronunciamiento de la sentencia dictada, con fecha 6 de junio de 1992, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en los recursos Contencioso-Administrativos seguidos ante la misma con los números 382 y 621 del año 1990, debemos anular y anulamos tal pronunciamiento de la sentencia y, entrando a conocer del fondo del debate, debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo deducido, en su día, por Don P. y Doña E. A. A. contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, de fechas 11 de diciembre de 1989 y 19 de febrero de 1990, que fijaron, inicialmente y en reposición, el justiprecio de la finca situada en el número ... de la calle ... de Zaragoza, expropiada a los anteriores por el Ayuntamiento de Zaragoza para la ejecución del Proyecto de Urbanización de la Prolongación de la calle..., porque dichos acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza no son conformes a derecho, y en consecuencia, los anulamos, y con estimación parcial de la pretensión deducida al interponer el presente recurso de casación por la representación procesal de los indicados propietarios expropiados, debemos fijar y fijamos como justiprecio de la mencionada finca expropiada, que habrá de pagar el Ayuntamiento de Zaragoza, la cantidad total, incluido el cinco por ciento de premio de afección, de diez millones doscientas cincuenta y tres mil cuatrocientas sesenta pesetas (10.253.460 ptas.), sin hacer expresa condena tanto en las costas causadas en la instancia como en las derivadas del recurso de casación interpuesto por los referidos propietarios, por lo que cada parte habrá de satisfacer las suyas y las comunes por partes iguales.

Hágase saber a las partes que contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.